



Magistrado Ponente. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-352
23 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 12 de noviembre de 2020 la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Camilo Niño Dussan en calidad de apoderado del demandante dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00517, en contra del Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por el trámite que le ha dado al citado proceso, pues desde el 01 de julio de 2020 presentó solicitud de emplazamiento al demandado e información sobre embargo y retención de dineros de demandado, sin recibir respuesta alguna.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose oficios CSJHUAJV20-502 del 17 de noviembre siguiente.
 - 1.3. El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, pese a encontrarse enterado en debida forma del inicio de la presente vigilancia administrativa desde el 18 de noviembre de 2020, fecha que fue remitido vía correo electrónico el oficio de requerimiento previo, optó por guardar absoluto silencio.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 27 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, que explicara las razones por las cuales no había realizado la inserción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, solicitada por el abogado Juan Camilo Niño Dussan desde el 01 de julio de 2020, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2019-00517, de conformidad con lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su calidad de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, en la respuesta al segundo requerimiento indicó:

- 3.1 Que revisado el expediente se pudo constatar el trámite que se le ha impartido a la solicitud presentada por el quejoso donde se advierte que mediante auto del 2 de diciembre de 2020, se procedió a ordenar el emplazamiento del demandad, así como la re-expedición de oficio dentro de la radicación 2019-00517, auto que fue notificado en el estado N° 092 de la misma fecha.

- 3.2 Señaló que, por diferentes razones antes expuestas no han podido realizar la publicación de los estados al mismo ritmo en el que se han podido dar trámite a las solicitudes, es decir, al día de hoy las demandas que le han ingresado, que se encuentran todas ya con su radicación asignada y con su respectivo estudio y proyecto de admisión, así como también cuentan con más de 100 solicitudes resueltas y más de 100 desistimientos tácitos, las cuales, fueron publicadas en los estados de esta semana con el fin de evacuar inventario y liberar carga para optimizar su capacidad de respuesta en los procesos donde personas si están interesadas en su impulso, como en el presente caso.
- 3.3 Indicó que, se encuentra trabajando en pro de ejercer sus funciones con la mayor celeridad y eficiencia posible dentro de la situación en la nos encontramos, a causa de la pandemia mundial presentada por el virus Covid-19, y con los escasos elementos que cuentan para la ejecución de las mismas.
- 3.4 Reiteró el compromiso y la situación actual que afrontan, como es, no contar si no con uno de sus servidores asistiendo personalmente a las instalaciones, al cual, le fue suspendido su acceso hasta el día de ayer, por prevención al contagio o la existencia de Covid-19 en su humanidad.
- 3.5 Adjunto i) auto del 2 de diciembre de 2020 que ordena el emplazamiento ii) auto que ordena re expedición de oficio de embargo iii) listado de estado N° 092 del 03 de noviembre de 2020 iv) consulta web del proceso.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado al no ordenar el emplazamiento del demandado, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00517, solicitado por el abogado Juan Camilo Niño Dussan desde el 01 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha resuelto la solicitud de emplazamiento de la demandada, dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00517, solicitado por el abogado Juan Camilo Niño Dussan desde el 01 de julio de 2020.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el quejoso, el funcionario vigilado y la consulta de procesos, así:

Fecha	Actuación
22/01/2020	Se admitió la demanda, librando mandamiento de pago.
17/02/2020 y 24/02/2020	El extremo actor realiza el trámite para notificación personal.
10/03/2020	La parte demandante realiza la notificación por aviso.
01 y 03/07/2020	El abogado demandante solicitó el emplazamiento del demandado.
17/07/2020	Remite vía correo electrónico memorial de impulso procesal insistiendo en el emplazamiento del demandado.
01/09/2020	Remite vía correo electrónico segundo memorial de impulso procesal

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

	solicitando el emplazamiento del demandado.
23/09/2020	Remite vía correo electrónico memorial solicitando información de la solicitud de emplazamiento y de la medida cautelar de embargo y retenciones.
22/10/2020	Remite vía correo electrónico tercer memorial solicitando emplazar a la parte demandada.
02/12/2020	Auto ordena el emplazamiento del demandado y ordena su publicación en un diario de amplia circulación nacional.
03/12/2020	Se fija en estado N° 092 del 3 de diciembre de 2020, el auto que ordenó el emplazamiento.

De conformidad con el recuento procesal, es evidente la dilación que se ha configurado en el citado trámite, toda vez, que desde la fecha de complementación de la solicitud, esto es, 02 de julio de 2020, hasta la fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento, esto es, 2 de diciembre de 2020, transcurrió un tiempo considerable para resolver un simple impulso procesal, que valga la pena resaltar no reviste mayor complejidad.

En este orden, resulta pertinente precisar que si bien, no existe una norma específica que señala el término para realizar un emplazamiento, al tratarse de un decisión que debe adoptarse por fuera de audiencia, se concluye que el término legal establecido es de diez (10) días de conformidad con el artículo 120 del C.G.P; lapso suficiente para determinar por parte del funcionario judicial la procedencia o no de la notificación por emplazamiento a persona determinada.

Así las cosas, debe decirse desde ya que no existe explicación o justificación válida alguna para que un funcionario judicial tarde cinco (5) meses para ordenar un emplazamiento, más aún cuando se evidencia de la reseña procesal que la solicitud cumplía con los presupuesto legales para su procedencia, actuar que demuestra un flagrante desconocimiento al principio de eficacia y por lo tanto, se constituye en una mora judicial injustificada.

Para corroborar lo anterior, basta con recordar que es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42 CGP, numeral 1, por lo que estas actuaciones deben cumplirse en un término razonable, menor al requerido para dictar un auto interlocutorio, pues se requiere únicamente la verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 108 CGP.

La anterior posición, resulta acorde con los principios rectores del vigente ordenamiento procesal y ley estatutaria de administración de justicia, que propende por una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos sometidos a su consideración, a efectos de garantizar una protección efectiva de los derechos e intereses de los usuarios que acuden a la administración de justicia.

Bajo este contexto, se determina la responsabilidad subjetiva del funcionario judicial vigilado, toda vez, que se encuentra acreditado que el abogado Juan Camilo Niño Dussan solicitó el 01 de julio de 2020, el emplazamiento del demandado, petición que fue complementada el 2 siguiente y reiterada a través de escritos del 17 de julio, 01 de septiembre, 23 de septiembre y 22 de octubre de 2020, las cuales, fueron desatendidas abiertamente pese a la insistencia del extremo actor, y solo ante el advenimiento del trámite de vigilancia administrativa y en concreto de apertura formal procedieron a su cumplimiento, pues ante el primer requerimiento no procedieron a normalizar la situación, optando por guardar absoluto silencio, circunstancia que denota una clara desidia para resolver en oportunidad y por lo tanto, se constituye en una dilación injustificada.

Ahora en cuanto a los argumento de defensa del juez vigilado debe señalarse que los mismos no tienen el poder suasorio suficiente para modificar los argumentos adoptados en esta determinación, pues sin desconocer que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que se adopten una serie de medidas de protección para los servidores judiciales, que en este caso concreto, dada la fecha de solicitud del quejoso, serían la restricción de acceso a las sedes judiciales durante el mes de agosto y la limitación de presencialidad en los despachos que aún se encuentra vigente, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia; en esta asunto en particular no logran justificar la mora presentada a una solicitud de emplazamiento que fue reiterada en múltiples ocasiones; razón por la cual, no resulta atendible que durante los cinco

meses que tardo en resolver la solicitud, fueran desatendidas cinco (5) solicitudes radicadas con anterioridad que buscaban idéntico fin.

De otra parte, si se aceptará que únicamente contaba con un único empleado para acudir al despacho y que el expediente objeto de vigilancia se encontraba en medio físico, tenemos que de acuerdo al elemento de prueba allegado a la vigilancia administrativa Rad. 2020-074, donde se incorporó el oficio de aislamiento preventivo, se evidencia que desde la fecha que empezó a regir el aislamiento -10/11/2020- y la fecha de radicación inicial de la solicitud del quejoso -02/07/2020- habían transcurrido 4 meses y 8 días, tiempo suficiente para que acorde a la insistencia del quejoso en el emplazamiento, se hubiera procedido a escanear el expediente o en su defecto extraer en físico el mismo para su sustanciación, sin embargo nada de ello ocurrió y tan solo el 2 de diciembre de 2020, se resolvió el asunto; circunstancia que desvirtúa cualquier justificación que se pretenda constituir sobre la base de este asunto.

Adicional a lo anterior, debe decirse que el Consejo Seccional Judicatura del Huila, mediante el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019, prorrogado por el Acuerdo PCSJA19-11431 de 2019, adoptó medidas que conllevan a que los Juzgados 001 y 002 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples reciban un menor número de demandas que los demás Juzgados de esta especialidad y categoría, dado que su competencia se limitó a las controversias que se susciten en las comunas 1 y 5 de esta ciudad, respectivamente⁷. Hecho que conlleva a una disminución significativa de los ingresos efectivos al despacho, lo cual, se vería reflejado en la respuesta oportuna de las solicitudes elevada a su cargo, pero que en este caso no aconteció, de manera que nada justifica la mora presentada en la actuación procesal referida.

Bajo este entendido, es atribuible la responsabilidad al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en razón al desconocimiento del deber previsto en el artículo 154, numeral 3, en armonía con los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 228 de la Constitución Política.

Por último, al verificarse que son recurrentes las faltas de ese despacho en la inobservancia de los términos legales, se exhortara al doctor Carrizosa Cuellar para que de acuerdo a sus facultades de dirección, estructure un plan metodológico donde establezca de forma clara los objetivos de mejora en el trámite de las actuaciones a su cargo que implica una debida organización, distribución de funciones e implementación de instrumentos para el impulso de los procesos que garanticen una adecuada y eficaz prestación del servicio de administración de justicia.

8. Conclusión.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para desatar el asunto en cuestión dentro del proceso ejecutivo radicado con el número 2019-00517, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020.

Asimismo, se ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que la mora injustificada para ordenar el emplazamiento de la parte demandada, puede ser constitutivo de falta disciplinaria, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁷ CSJHUA17-466 de 2017

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. EXHORTAR al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que estructure un plan metodológico donde establezca de forma clara los objetivos de mejora en el trámite de las actuaciones a su cargo, en pro de garantizar una eficiente prestación del servicio de administración de justicia.

ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar en su condición de Juez 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como al quejoso Juan Camilo Niño Dussan, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 7. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/SEDN.